

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	26, veintiséis fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Resolución Autorizada en la Sesión Octava Ordinaria		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 14/07/2015 del expediente 639/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	6	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Clave de elector. Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación confidencial.
5	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
8	14	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
10	14	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
11	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
12	18	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
13	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
14	20	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
15	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
16	22	Confidencial	17	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 639/2014



NOTA 1

[REDACTED]
VS
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad recibida en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el tres de noviembre de dos mil catorce, promovida por [REDACTED] por su propio derecho, por actos realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, derivados de la licitación pública nacional electrónica LA 901039989-N2-2014, celebrada para la "Adquisición e instalación de tanques terapéuticos".

NOTA 2

RESUMEN

PRIMERO. Mediante acuerdo 115.5.3178 de dieciocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 006 a 009), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden el artículo 71 párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por proveído 115.5.3186 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce (foja 011 a 014), se negó la suspensión provisional solicitada por la inconforme, en razón de que no fueron satisfechos en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Por oficio **DGSEA 1005/2014** de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el cinco de diciembre del mismo año, la convocante rindió su **informe previo**, señalando lo siguiente (fojas 021 a 022):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos son de **carácter federal**, correspondiente al "Programa de atención para personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para el ejercicio fiscal 2014".
2. El monto económico autorizado asciende a **\$4'192,205/20** (cuatro millones ciento noventa y dos mil doscientos cinco pesos 20/100 M.N.), en tanto que el **adjudicado** es de **\$2'952,991.36** (dos millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 36/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
3. A la fecha en que se rindió el presente **inconforme**, ya se había dictado el fallo y adjudicado el contrato a la empresa **tecnológica mexicana, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. El **inconforme** participo en forma individual en el procedimiento licitatorio impugnado.
5. La entrega e instalación de los tanques terapéuticos se programó para el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, y los servicios de mantenimiento el mes cuatro, ocho y doce posteriores a su instalación.
6. Estimó **improcedente** otorgar la medida cautelar solicitada por el **inconforme**, en razón de que se vería afectado el interés social.

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública a estudio son de **carácter federal**, por acuerdo **1155/3372** de diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 094 a 097), se **admitió a trámite** la inconformidad de mérito al surtir la competencia de esta Dirección General para conocer y resolver la misma, asimismo, se

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

-3-

corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Tecno lógica Mexicana, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; **derecho que no fue ejercido por la aludida empresa.**

QUINTO. Mediante oficio **DGSEA/1020/2014** de tres de diciembre de dos mil catorce (fojas 103 a 105), recibido en esta área administrativa el veintidós siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.066** de ocho de enero de dos mil quince, para los efectos precisados en el artículo 70 sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 248 y 249).

SEXTO. Por acuerdo **115.5.391** de seis de febrero de dos mil quince (fojas 263 a 263), se negó la **suspensión definitiva** solicitada por el inconforme, en razón de que no fueron satisfechos en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 70 párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Mediante proveído **115.5.484** de once de febrero de dos mil quince (fojas 264 y 265), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los licitantes involucrados para formular alegatos; **derecho último que no fue ejercido por ninguna de ellos.**

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha **uno de julio de dos mil quince**, se cerró la instrucción del presente asunto,

ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley antes invocada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXII, 62, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, en su modalidad de subsidio, correspondiente al "Programa de atención para personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia" para el ejercicio fiscal 2014", como se desprende con los convenios de coordinación relativos a la construcción de tanque terapéutico en el Centro de Rehabilitación e Integración Social del DIF estatal Aguascalientes y el de construcción de tanque terapéutico en la Subunidad de Rehabilitación en el Centro de Atención Integral al Adulto Mayor del DIF estatal Aguascalientes, celebrados en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de treinta y treinta y uno de agosto de dos mil catorce,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

-5-

respectivamente, documentos que fueron enviados por la convocante al rendir su informe circunstanciado, que obran a fojas 026 a 047 de autos, y en los que se precisa la ministración de recursos que no pierden su naturaleza federal, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la Inconformidad a estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional electrónica LA-901039989-N2-2014.

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconstituirse es de seis días hábiles contados a partir de la celebración de la Junta pública en la que se da a conocer el fallo que, en el caso en particular, transcurrió del veintisiete de octubre al tres de noviembre de dos mil catorce, sin contar los días veinticinco y veintiséis de octubre, uno y dos de noviembre del mismo año, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, al haberse recibido su inconformidad en la Oficina de Partes de esta Dirección General el tres de noviembre de dos mil catorce, como se hace constar a foja 001 de autos, es inconcuso que resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, en razón de que se interpone en contra del fallo de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía, al tener de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintidós de octubre de dos mil catorce, se desprende que el inconforme presentó su propuesta. Luego, **el requisito de procedibilidad está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.**

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por persona física con capacidad de ejercicio, en razón de que el [REDACTED] exhibió copia NOTA 3 simple de su credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida NOTA 4 por el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), por lo tanto, la accionante demostró tener la identidad, consiguiente capacidad de ejercicio para promover por su propio derecho.

QUINTO. Antecedentes. El siete de octubre de dos mil catorce, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes convocó a la licitación pública nacional electrónica LA-901030030-N2-2014, celebrada para la "Adquisición e instalación de tanques terapéuticos".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera y segunda junta de aclaraciones a la convocatoria se llevaron a cabo el quince y dieciséis de octubre de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintidós de octubre de dos mil catorce, donde presentaron sus proposiciones los licitantes interesados.
3. El fallo tuvo lugar el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Las documentales antes mencionadas fueron exhibidas en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, razón por la cual esta Dirección General les otorga **pleno valor probatorio**, porque están relacionadas con el modo en que se

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

-7-

desarrolló el procedimiento de licitación a estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la instancia de inconformidad, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la proposición de la persona física [REDACTED] en el procedimiento licitatorio a estudio.

NOTA 5

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el inconforme, está encaminado a combatir el fallo de la licitación pública a estudio, por las razones siguientes:

1. La convocante se limitó a señalar que no cumple con el punto 1.10 de Normas Oficiales, sin considerar que en convocatoria indicó que la norma a cumplir es la ISO-1385, mientras que en junta de aclaraciones rectificó que la correcta era ISO-13485, sin detallar o autorizar en la propia junta aclaratoria la modificación de los anexos, ya que dichos formatos son oficiales y deben cumplirse tal como son indicados para evitar la descalificación.
2. El fallo adolece de fundamentación y motivación, en razón de que la convocante se limitó a descalificar su propuesta bajo el argumento de que incumplió con lo previsto

en el numeral 1.10 de convocatoria, y adjudicar el contrato a la empresa Tecnológica Mexicana, S.A. de C.V.

3. La convocante al descalificar su proposición no consideró lo previsto en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, la deja en estado de indefensión al no haber considerado su proposición en la etapa de evaluación.
4. La convocante no informó que estaba reunido el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos o Servicios, ni indicó cómo fue constituido ni qué indicaron qué atribuciones tienen para dictaminar el fallo impugnado en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método se analizarán los motivos de inconformidad sintetizados en los numerales 1 y 2 en forma conjunta, en razón de que los mismos guardan relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

En efecto, en los motivos de inconformidad que se estudian, la inconforme sostiene que la convocante se limitó a señalar que no cumple con el punto 1.10 de Normas Oficiales, sin considerar que en convocatoria indicó que la norma a cumplir es la ISO 1385, mientras que en junta de aclaraciones rectificó que la correcta era ISO 13485, sin detallar o autorizar en la propia junta aclaratoria la modificación de los anexos, ya que dichos formatos son oficiales y deben cumplirse tal como son indicados para evitar la descalificación, por lo tanto, a su decir, el fallo adolece de fundamentación y motivación.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

-9-

Planteamientos que resultan infundados.

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la ley de la materia, el fallo debe contener, en la parte que aquí nos interesa, la relación de licitantes cuya proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de convocatoria que en cada caso se incumplió, asimismo, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, presumiéndose su solvencia cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno, esto es, debe prevalecer la debida fundamentación o motivación, entendiéndose por el primer inciso de ellos la cita del precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera. Los artículos en comento señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 37. La convocatoria emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió.

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno...".

(Énfasis añadido).

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado".

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que fundamentación debe entenderse como la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación como los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. No. Registro: 208,143, Materia(s): Materia(s) Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Marzo de 1996, Tesis: VI/2014/43, Página: 169, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto autoritario con el que al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento. No. Registro: 275,541, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1997, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precisado lo anterior, es menester reproducir, en lo que aquí interesa, el punto 1.10 de convocatoria –incluyendo el anexo 13–, al ser el precepto normativo que la convocante invocó en el fallo impugnado, y el que sostuvo fue infringido por el inconforme, así como la junta de aclaraciones, evento concursal en el que fue precisado el cumplimiento del certificado de calidad ISO 13485. En ellas se estableció lo siguiente (fojas 112, 113, 154 y 163):

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

-11-

CONVOCATORIA

"1.10 CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES

Carta en hoja membretada en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las normas oficiales mexicana (sic) que corresponden (Anexo 13).

...

**ANEXO 13
"NORMAS OFICIALES MEXICANAS"**

Lugar y fecha

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del
Estado de Aguascalientes
PRESENTE

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los bienes y servicios de los
tanques terapéuticos y su instalación cumple con las Normas Oficiales Mexicanas:

Norma ISO-9001-2000 y NMX-CC-9001-IMNC-2009 y ISO-1585

JUNTA DE ACLARACIONES

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

Acta de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria a la
Licitación Pública Nacional Electrónica
No. LA-904039989-N2-2014

Adquisición e Instalación Tanques Terapéuticos

Dando cumplimiento al artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley, se dieron a conocer las precisiones por parte del convocante de las respuestas a las preguntas presentadas por los licitantes antes mencionados, misma que deberán ser consideradas como parte integrante de la convocatoria de la presente licitación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley.

TECNO LOGICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

Pregunta 1.-

Debido a los requerimientos de los tanques terapéuticos solicitados, es necesario usar tecnología especializada. Para poder acreditar el cumplimiento y seguridad de ésta solicitamos a la Convocante a bien incluir como requisito obligatorio la presentación de Certificados de Calidad ISO 13485, ISO 9001 y Certificado CE o TUV, lo que garantizará la calidad de los servicios. Se acepta?

RESPUESTA:

El licitante deberá cumplir con el Título IV punto 1.10, además en el anexo 13 de la convocatoria dice: ISO-1385 y debe decir: ISO-13485...”

(Énfasis añadido).

De las anteriores transcripciones, se desprende que los licitantes debían presentar una carta en hoja membretada en la cual tenían que manifestar bajo protesta de decir verdad que cumple con las normas oficiales mexicanas que correspondan entre ellas, el certificado de calidad ISO 13485, precisión última que fue realizada por la convocante en la junta de aclaraciones, al tenor de los planteamientos formulados por los interesados, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debía ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

En ese orden de ideas y sustentándose en lo anterior, en el fallo impugnado la convocante descalificó la proposición del promovente, mismo que se reproduce a continuación para el efecto de determinar si adolece de fundamentación y motivación como fue expresado en su escrito de impugnación. Ahí se indicó lo siguiente (hojas 186 a 193):

Nota que se formula en cumplimiento de los artículos 26 fracción I, 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27-28 fracción I, 29 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (la Ley), y el Título V numeral 5 de la convocatoria del proceso que se actúa, con motivo del Acto de Fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA 901039889-N2-2014 PARA LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE TANQUES TERAPÉUTICOS.

NOTA 6

La propuesta del licitante [REDACTED] no cumple el punto 1.10 de NORMAS OFICIALES del título IV de la convocatoria al declarar manifestar bajo protesta de decir verdad que cumple con la norma ISO-1385 y en lugar de la norma ISO - 13485.

FALLO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

-13-

La propuesta del licitante TECNO LOGICA MEXICANA, S.A. DE C.V. es dable de adjudicación, por lo que se adjudica conforme a su propuesta técnica y económica como sigue:

....

Sobre el particular, se dice al promovente que no puede sostener que adolece de fundamentación y motivación la causal de descalificación a estudio, porque la convocante indicó el punto de convocatoria que fue incumplido -numeral 1.10- así como las razones que estimó para sostener que no fue cumplido, esto es, porque declaró *bajo protesta de decir verdad* que cumple con la norma ISO-1385, cuando se requirió el cumplimiento del certificado de calidad ISO-13485. Bajo esa tesis, a juicio de esta Dirección General existen los elementos suficientes para entrar al estudio de dicha causal de descalificación para el efecto de determinar si fue o no arrendado por el accionante.

Así las cosas, al tener a la vista la propuesta técnica de la persona física [REDACTED] [REDACTED] remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en particular el Anexo 13 "Normas Oficiales Mexicanas" documental a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia, se desprende que manifestó *bajo protesta de decir verdad* que los bienes y servicios de los tanques terapéuticos y su instalación cumple con diversas Normas Oficiales Mexicanas, entre ellas, con la ISO-1385, considerando que en junta de aclaraciones se precisó que era el certificado de calidad ISO-13485, tal como fue señalado por la convocante en el fallo impugnado, como se demuestra a continuación (foja 206).

NOTA 7

NOTA 8

ARQUITECTO

ANEXO 13
"NORMAS OFICIALES MEXICANAS"

AGUASCALIENTES, AGS. A 20 DE OCTUBRE DE 2014.

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del
Estado de Aguascalientes
PRESENTE

**Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los bienes y servicios de los
bienes terapéuticos y su instalación cumple con las Normas Oficiales Mexicanas:**

- NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de Infraestructura y equipamiento de Consultorios de Atención Médica Especializada.
- NOM-001-SSA2-1993, Que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud.
- NOM-127-SSA1-1984, "Salud Ambiental, Agua para uso y consumo humano - Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización".
- NOM-173-SSA1-1998, Para la atención integral a personas con discapacidad.
- NOM-137-SSA1-2008, Información regulatoria-especificaciones generales de etiquetado que deberán presentar los dispositivos médicos tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera.
- Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil.
- Secretaría de Salud, Acuerdo por el que se da el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención de registro sanitario y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la Salud y por ende no requieren registro sanitario.
- NOM-088-SSA1-1993, Que establece las especificaciones sanitarias de los instrumentos quirúrgicos, materiales metálicos de acero inoxidable.
- NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas, funcionamiento- condiciones de seguridad.
- NOM-211-SSA1-2012, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos cuente con certificados FDA o CEOJIS para productos de origen extranjero.
- Secretaría de Salud Subsecretaría de Innovación y Calidad Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. Serie Tecnologías en Salud, Volumen 2 Modelos y Guías de Equipamiento Médico, Capítulo de Unidad de Rehabilitación UR, CENETEC Versión 2007.
- Norma ISO-9001-2000 o NMX-CC-9001-IMNC-2000 o ISO-1385.
- Norma Oficial Mexicana para el empleo de dispositivos médicos 93/43/EEC, IEC CLASE II, aprobado por la FOOD AND DRUG ADMINISTRATION.

En el caso de ser adjudicado presentaré la documentación que evidencie el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

NOTA 9

NOTA10

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

En efecto, la persona física inconforme en la elaboración de su propuesta técnica desatendió lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que omitió considerar que cualquier modificación derivada de la junta de aclaraciones forma parte de la propia convocatoria y debe ser considerada por los licitantes en la confección de su oferta, como en el caso a estudio fue el tomar en cuenta la norma oficial mexicana ISO-13485 en lugar de la diversa ISO-1385. El precepto normativo de referencia señala:

“Artículo 33.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición”.

Por otra parte, respecto de los argumentos de inconformidad encaminados a sostener que el fallo adolece de fundamentación y motivación, en razón de que la convocante no señaló por qué le adjudicó el contrato y/o pidió a la empresa Tecno lógica Mexicana, S.A. de C.V., igualmente, resultan infundados.

Lo anterior es así, porque como fue transcrito con anterioridad, el artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que el fallo emitido por la convocante debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones, presumiéndose su solvencia cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. Luego, al tener a la vista el acta del fallo impugnado se advierte que la convocante realizó un cuadro comparativo entre la propuesta de la licitante Tecno lógica Mexicana, S.A. de C.V. y el diverso [REDACTED] (fojas 186 a 192), para el efecto de determinar si cumplió o no con el punto a analizar de convocatoria.

Efectivamente, se realizó dicha comparación en razón de que los licitantes antes mencionados fueron los únicos que presentaron proposición en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, siendo el caso, que en cada punto y/o especificación técnica de convocatoria la convocante señaló "SI CUMPLE" o "NO CUMPLE", y en los casos en que no se cumplió indicó las razones que sustentaron su dicho. Dicho en otras palabras, sí se describió en lo general la proposición, por lo tanto, no se infiere que la convocante omitiera precisar los motivos por los cuales determinó adjudicar el contrato y/o pedido a la empresa Tecno lógica Mexicana, S.A. de C.V, esto es, si cumplió con los requisitos solicitados en convocatoria como lo hizo constar en el fallo, es inconcuso que resultó adjudicataria la propuesta que resultó solvente, de conformidad con el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De ahí, que los motivos de inconformidad a estudio son infundados.

Ahora bien, los motivos de inconformidad sintetizados en los numerales 3 y 4 del capítulo correspondiente, estriban en sostener que la convocante al descalificar su proposición no consideró lo previsto en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declarándola en estado de indefensión al no haber considerado su proposición en la etapa de evaluación. Asimismo, no informó que estaba reunido el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, ni indicó cómo fue constituido ni qué atribuciones tienen para dictaminar el fallo impugnado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Motivos de disenso que resultan inoperantes, para decretar la nulidad del acto impugnado, porque las violaciones alegadas no resultan ser suficientes para afectar su contenido, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para sostener la postura, es necesario reproducir en lo conducente lo dispuesto en el artículo 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

-17-

Servicios del Sector Público, así como el diverso 51 de su Reglamento, para el efecto de determinar el criterio que debe imperar en la evaluación de las proposiciones de los licitantes. Ahí establecen que:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocatorias deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria y ofrece el precio más bajo..."

(Énfasis añadido)

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 51. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales antes invocados, se desprende que las áreas convocantes para la evaluación de las proposiciones deben utilizar el criterio indicado en convocatoria, y para el caso del mecanismo de evaluación **binario**, se deberá verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en el concurso, hecho lo anterior, se adjudicará el contrato y/o pedido a quien habiendo cumplido con dichos requisitos **oferte el precio más bajo**.

En ese orden de ideas, para el efecto de destacar qué mecanismo de evaluación imperó en la licitación pública que nos ocupa, se reproduce el punto 8, inciso b, de convocatoria, que dice (fojas 120 y 121):

"8. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, DICTAMEN Y ADJUDICACIÓN.

La CONVOCANTE analizará que las propuestas cumplan con los requisitos condiciones establecidas en el Bando de número 1 subnumeros 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.5. 2 y 3 de esta convocatoria y los dictámenes de las juntas de aclaración, en apego a lo siguiente:

b) El área requirente de la convocante evaluará las proposiciones técnicas utilizando el criterio de (sic) **binario**, debiendo determinar las propuestas que son susceptibles de evaluación económica....".

En efecto, queda demostrado que en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, se estableció el mecanismo de evaluación **BINARIO**, que como fue expuesto con antelación consiste en verificar que las propuestas de los licitantes cumplan con los requisitos previstos en convocatoria y se adjudicará el contrato y/o pedido a aquél que haya ofertado el precio más bajo, sustentándose en el mecanismo de evaluación en comento, la convocante determinó adjudicar las partidas 1 y 2 a la empresa **Tecno lógica Mexicana, S.A. de C.V.**, como se desprende a fojas 056 de autos.

Precisado lo anterior, al tener a la vista las **proposiciones económicas** de los licitantes **[REDACTED]** -inconforme- (foja 242), así como de la empresa **Tecno lógica Mexicana, S.A. de C.V.** -adjudicatario- (foja 056), se advierte que los tanques terapéuticos multifuncionales -objeto de la licitación- los cotizaron de la manera siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

NOTA 13

Licitante	Monto total (Incluyendo I.V.A)
	\$4'187,600.00
Tecno lógica Mexicana, S.A. de C.V.	\$2'952,891.36

Por lo anterior, es que los argumentos del inconforme resultan inoperantes para decretar, en todo caso, la nulidad del fallo impugnado, ya que las violaciones señaladas por el promovente no resultan suficientes para afectar su contenido, porque aun suponiendo sin conceder que esta Dirección General analizara sus argumentos de inconformidad y estos resultaran fundados y su descalificación no se hubiera apegado a derecho, y que el Comité de Adquisiciones infringiera lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la nulidad dictada sería para el efecto de reponer las irregularidades en que incurrió la convocante durante la evaluación de proposiciones y fallo; esto es, evaluar la propuesta del promovente, porque el incumplimiento en que incurrió se ubicó en la hipótesis en el artículo 36 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, por ende, no era susceptible de descalificación, o bien, porque al Comité de Adquisiciones que dictaminó el fallo no se apegó a las atribuciones conferidas en el artículo 22 de la ley de la materia, lo anterior a todas luces resultaría ocioso, ya que se tiene que cotizó un precio más alto que la ahora adjudicataria, situación que no le favorece al inconforme.

Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en los criterios de evaluación numeral 8, inciso b) de la convocatoria, el contrato y/o pedido no podría adjudicarsele, porque no ofreció el precio más bajo en la presente licitación, más aun si se considera que del análisis realizado a su escrito de impugnación no realice ningún motivo de inconformidad tendiente a impugnar la adjudicación de la empresa Tecno lógica

Mexicana, S.A. de C.V.--tercera interesada-, por lo tanto, al no haber controvertido su proposición, se confirma su solvencia y queda firme su adjudicación.

Luego, atendiendo al principio de economía procesal, se entrara al análisis de dichos argumentos y, suponiendo sin conceder, resultara ilegal su descalificación, no resultaría conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría al tenor de los razonamientos expuestos con anterioridad.

De ahí, que los motivos de deseno a estudio resultan inoperantes.

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de la empresa Tecnológica Mexicana, S.A. de C.V., en su carácter de tercera interesada, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado, sin embargo, en esta Dirección General **no se recibió promoción alguna por parte de la citada empresa adjudicataria para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio alguno relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entera perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, empero, sus derechos no se ven perjudicados con el sentido de la presente resolución.**

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las documentales ofrecidas por la inconforme y convocante, mismas que consistieron en: convocatoria pública, actas con motivo de las juntas de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones, fallo y proposición de la persona física [REDACTED] mismas que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 639/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2034

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, tienen pleno valor probatorio, demostrándose que si bien la convocante descalificó la proposición del ahora inconforme, también lo es que al tenor del mecanismo de evaluación y adjudicación previsto en convocatoria, a nada práctico conduciría decretar su nulidad, al probarse de la propuesta económica del promovente ofertó un precio más alto que el de la empresa ganadora y no formuló en su inconformidad argumento tendiente a impugnar su solvencia, por lo que queda firme su adjudicación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara infundada la inconformidad promovida por la persona física Francisco Javier Ramírez Saldaña.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada solo por el inconforme y tercera interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso

d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, así como en el oficio número DGGSCP/912/516/2015 de fecha trece de julio de dos mil quince, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, en la presencia de la LIC. DIANA MARCELA MAZARIARELLANO, Directora de Inconformidades.

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. DIANA MARCELA MAZARIARELLANO

NOTA 15

NOTA 16

Para:

Representante de Teconológica Mexicana, S.A. de C.V.- Pabellón No. 581, Col. Ortiz Narváez, Delegación Benito Juárez, C.P. 03650, México, D.F.

M.P.C. María Marcela Rosón Medagol.- Directora General.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes.- Av. Convergencia Sur, Esquina Av. de los Maestros S/N, Col. Escena, C.P. 20210, Aguascalientes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

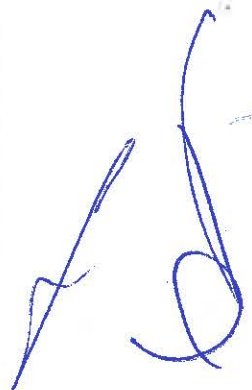
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



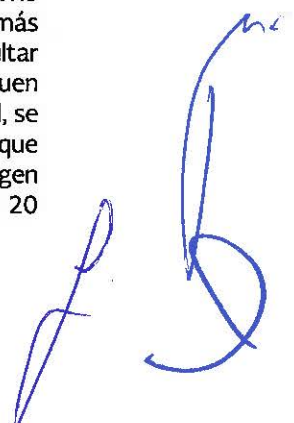
deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.





f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.